

A.A y otras 9 mujeres vs. República de Aravania

Estado

2) Índice

I.	Abreviaturas.....	5
II.	Bibliografía.....	7
1.	Libros y documentos legales.....	7
2.	Casos legales.....	9
III.	Exposición de los Hechos.....	11
IV.	Análisis Legal del Caso	14
A.	Excepciones preliminares.....	15
A.1.	Incompetencia en razón de la persona	15
A.2.	Consideraciones sobre la representación y voluntad de las presuntas víctimas.....	17
A.3.	Incompetencia <i>ratione materiae</i> por violacion al principio de subsidiariedad.....	17
A.4.	Excepción en razón del lugar.....	19
B.	Análisis de los asuntos legales relacionados con CADH y otros instrumentos internacionales aplicables.....	22
1)	Reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado Aravania en relación a las alegaciones respecto al artículo 26 de la CADH.....	22
C.	Fondo.....	24

1) La suscripción del Acuerdo fue una medida con el propósito de combatir el CC, proteger los DESCA y hacer frente a la situación de vulnerabilidad de las mujeres en concordancia con los artículos 26 de la CADH en relación con los artículos 1 y 2. Todo lo cual, a su vez, constituye una medida para prevenir la TP desde un enfoque de DDHH.....	24
1.1. El Acuerdo y su relación con el artículo 26 de la CADH.....	24
1.2. El Acuerdo y su relación con el artículo 1.1 de la CADH.....	27
1.3. Medidas tomadas en el marco del Acuerdo en relación al articulo 7 de la CBDP.....	28
1.4. La suscripción del Acuerdo se constituyó en una medida de prevención contra la TP.....	29
2) Aravania tomó todas las medidas necesarias para prevenir la TP en el marco del Acuerdo, garantizando así los derechos consagrados en el artículo 6 en relación con el 1.1 y 2 de la CADH. Así como los artículos 3, 5 y 7 de la CADH por la naturaleza pluriofensiva de la TP.....	30
2.1. Negación de responsabilidad de Aravania.....	31
2.2. Captación, traslado, transporte y recepción.....	33
2.3. Engaño, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, coacción y abuso de	

poder.....	3
6	
2.4. Fin de explotación.....	39
3) Al no haberse configurado la violacion al artículo 6 de la CADH, Aravania tampoco violó los derechos consagrados por los artículos 3, 5 y 7 de la CADH debido a la naturaleza pluriofensiva de la TP.....	41
4) Artículo 5 en relación con los familiares de las presuntas víctimas.....	42
5) Actuaciones de Aravania respecto al Derecho a la Protección Judicial consagrado en el artículo 25 de la CADH en relación al Derecho a las Garantías Judiciales consagrado en el artículo 8 de la misma.....	43
5.1. Sobre la ID de HM.....	45
V. Petitorio.....	47

I. Abreviaturas

Acuerdo: Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Trasplantación de la *Arisflora*.

AI: Arbitraje Internacional.

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos

CBDP: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

CC: Cambio climático

CDESC: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Clínica: Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata

CME: Convención sobre Misiones Especiales

CMNUCC: Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático

CoIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CVRD: Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas

DI: Derecho Internacional

DDHH: Derechos Humanos

DESCA: Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Dorado: Finca El Dorado

EUS: EcoUrban Solution

HM: Hugo Maldini

IT: Isabel Torres

ID: inmunidad diplomática

JD: Joaquín Díaz

MIRE: Ministerio de Relaciones Exteriores

OIM: Organización Internacional para las Migraciones

ONU: Organización de las Naciones Unidas

SIDH: Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Palermo: Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

PA: Pregunta aclaratoria del caso hipotético

PIDESC: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Protocolo de San Salvador: Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Proyecto Crawford: Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos de la ONU.

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

TP: trata de personas.

TF: trabajo forzoso.

II. Bibliografía

1. Libros y documentos legales

1.1 Tratados y Convenios

OEA

- CADH.[p.2,3,4, 9]
- CBDP.[p.3,4]
- Reglamento de la CoIDH.[p.14]

ONU

- CMNUCC.[p.8,9]
- Palermo.[p.2]
- PIDESC.[p.3,5,6]
- Protocolo de San Salvador.[p.18,19,29,21]

1.3 Opiniones consultivas CoIDH

- OC-23/17. Medio Ambiente y DDHH. Serie A No. 23.[p.36,43]
- OC-27/21. Derechos a la Libertad Sindical, Negociación Colectiva y Huelga, y su relación con otros Derechos, con Perspectiva de Género. Serie A No. 27.[p. 59]

1.4 Organismos internacionales

- ACNUR, La TP, Folleto,[p. 12]
- CIDH, Caso 11.589 Armando Alejandro JR., Carlos Costa, Mario de la Peña y Pablo Morales, Informe Nº 86/99,[párr. 23]
- CDH, TP en el sector agrícola: diligencia debida en materia de DDHH y desarrollo sostenible, A/HRC/50/33, [p.1]
- ONU, Abordar las dimensiones de género de la TP en el contexto del CC, los desplazamientos y la reducción del riesgo de desastres, A/77/170,[p.3,5,9,14,16]
- ONU, Alto Comisionado, Folleto informativo No. 36,[p.49]
- ONU, Estándares Sociales y Ambientales del PNUD,[p.23]
- ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la TP, especialmente mujeres y niños, A/74/189,[p. 13]
- ONU, Promoción y protección de los DDHH en el contexto de la mitigación del CC, las pérdidas y los daños y la participación, A/77/226,[p. 9]
- ONU, UNODC, Abuso de una situación de vulnerabilidad y otros “medios” en el contexto de la definición de TP, 2013,[p.29]
- ECOSOC, Aplicación del PIDESC, E/C.12/1999/10,[p.3]
- IPCC, Impacts, adaptation and vulnerability, summary for policymakers, 2022,[p.]
- OIM, Glosario de términos TP: derecho aplicado,[p.1,3,15,32]
- OIM, Guia de Procedimientos para la Actuación de Policías y Fiscales en la Investigación y Juzgamiento del Delito de TP,[p.23]
- OIM, Guía para la identificación y asistencia a víctimas de TP en Colombia dirigida a líderes, lideresas y representantes de organizaciones sociales,[p.35,36]

- OIT, *¿Qué es el salario mínimo?*, El pago a destajo, 11 de marzo de 2025,
<https://www.ilo.org/es/resource/17-el-pago-destajo-0>

2. Casos legales

2.1 CoIDH

- Cayara Vs. Perú, Sentencia.[p.18]
- Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay, Sentencia.[p.54]
- Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala, Sentencia.[p.52]
- Buzos Miskitos Vs. Honduras, Sentencia.[p.24]
- Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala, Sentencia.[p.32]
- Fábrica de Fuegos vs. Brasil, Sentencia.[p.53,54]
- Favela Nova Brasília Vs. Brasil, Sentencia.[p.17]
- González y otras vs. México, Sentencia.[p.69,74, 105]
- Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, Sentencia.[p.68]
- Hernández Vs. Argentina, Sentencia.[p.26,27]
- Lopez Soto vs Venezuela, Sentencia.[p.46,47,49]
- Masacres de El Mozote Vs. El Salvador, Sentencia.[p.21,95,96]
- Masacres de Ituango vs. Colombia, Sentencia.[p.74,75]
- Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Sentencia.[p.100]
- Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Sentencia.[p.25,42]
- Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, Sentencia.[p.82,83]
- Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador, Sentencia.[p.7,8]
- Perozo y otros Vs. Venezuela, Sentencia.[p.85]

- Perrone y Preckel Vs. Argentina, Sentencia.[**p.27**]
- Ramírez Escobar vs. Guatemala, Sentencia.[**p.17,18,101**]
- Ríos y otros Vs. Venezuela, Sentencia.[**p.73,74**]
- Tarazona Arrieta y otros vs. Perú, Sentencia.[**p.8,33,34**]
- Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú, Sentencia.[**p.23,24**]
- Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Sentencia.[**p.48,73,76,79,82,92**]
- Vereda La Esperanza vs. Colombia, Sentencia.[**p.16**]

2.2 TEDH

- Chipre Vs. Turquía, Sentencia.[**p.25**]
- C.N vs. Reino Unido, Sentencia.[**p.25,26**]
- Siliadin vs. Francia, Sentencia.[**p.33,34**]

III. Exposición de los hechos

Antecedentes

Aravania es un país que por su posición geográfica ha sufrido diversas consecuencias del CC como sequías e inundaciones desde hace 50 años, lo cual afecta su economía, pues ésta depende del sector pesquero y ganadero. Ello ha generado diversos problemas en el desarrollo del país, dado que no cuenta con un sistema público de educación y seguridad social y el 17% de su población vive en situación de pobreza. Ante ello, las mujeres en las zonas rurales han sido las más afectadas, enfrentando dificultades para acceder a la educación y a oportunidades laborales.

En este contexto, en 2011, el presidente Carlos Molina implementó el Plan de Desarrollo “Impulso 4 veces” cuya finalidad es la transformación del país e implementar estrategias para combatir los diversos fenómenos naturales que imperan en la región, mediante la creación de ciudades esponja en áreas urbanas clave.

Como una acción que formaba parte de dicho Plan y debido a que en mayo de 2012, Aravania sufrió una severa inundación, en un esfuerzo por mitigar las consecuencias de ese tipo de fenómenos, en junio de 2012, representantes de los MIRE y Medio Ambiente hicieron una visita in situ a Estados vecinos: Lusaria y a Elandria para conocer los servicios de cultivo y trasplantación de la Aerisflora, una planta que ha ayudado a captar y purificar el agua de lluvia.

Tras las visitas realizadas, la delegación señaló que el servicio ofrecido por la empresa pública EUS, dependiente del Ministerio de Economía y Desarrollo de Lusaria era menos costoso debido a la cercanía territorial con el país y por su capacidad técnica probada por varios años produciendo esta especie.

Ante la recomendación de la delegación y la urgencia de actuar, el MIRE de Aravania negoció el Acuerdo, celebrado entre Aravania y Lusaria el 2 de julio de 2012, con el propósito de la creación de “ciudades esponja” mediante la trasplantación de Aerisflora, que incluía sistemas de captación, purificación del agua de lluvia y biopiscinas en las principales ciudades afectadas por las inundaciones.

En el Acuerdo se dispuso que los derechos y condiciones laborales de las personas que serían contratadas para su ejecución, debían ser compatibles con la dignidad de la persona y en observancia de los DDHH, establecer mecanismos para conocer sobre las denuncias ante el incumplimiento de las leyes laborales, el mantenimiento de registros e informes, implementar políticas apropiadas para proteger a las personas trabajadoras contra la discriminación laboral por motivos de género y responsabilidades de cuidado, y que cualquier controversia se arreglaría mediante AI.

Hechos del Caso

El 24 de noviembre de 2012, A.A. junto con 59 mujeres de Aravania fueron contratadas para trabajar en el cultivo de Aerisflora en Lusaria y viajaron con sus dependientes a dicho Estado, específicamente para trabajar en la Finca “El Dorado”.

En enero del 2013, Lusaria realizó una inspección en el Dorado y se remitió el informe a Aravania, en el que se determinó que los contratos de las personas trabajadoras y las condiciones en que se ejecutaban sus tareas, cumplían con la legislación laboral de Lusaria. Además se remitieron folletos a las trabajadoras sobre cuáles eran sus derechos laborales, la prohibición de discriminación en el trabajo y cómo presentar una denuncia de carácter laboral en el Estado de Lusaria.

El 30 de octubre de 2013, Aravania solicitó un nuevo informe sobre las condiciones laborales del Dorado tras haber recibido una denuncia el 25 de octubre de 2013, asimismo respecto a lo ocurrido en Primelia, Lusaria puso de conocimiento los hechos a la Fiscalía. Tras recibir el informe Aravania decidió no realizar ninguna visita a Lusaria dado que las condiciones descritas no eran contrarias al Acuerdo.

Aravania también revisó la construcción y realizó algunas visitas a Primelia, finca ubicada en su territorio, antes de que las mujeres fueran trasladadas desde Lusaria para hacer la transplantación de la Aerisflora. El 5 de enero de 2014, A.A. y otras 9 mujeres fueron seleccionadas para viajar a Aravania y realizar el trasplante de Aerisflora.

El 14 de enero de 2014, A.A presentó una denuncia por presuntas violaciones a las condiciones de trabajo e incidentes de violencia que conoció, por lo que, ese mismo día la Policía de Velora analizó las redes sociales de HM y se dirigió a Primelia para averiguar la situación, donde HM fue arrestado previa orden de detención y presentado ante el Juez 2o de lo Penal ante quien alegó tener ID.

El 15 de enero de 2014 el MIRE de Aravania corroboró dicha información y solicitó al MIRE de Lusaria que renunciara a la ID de HM para ser investigado y eventualmente procesado por los hechos denunciados. A lo que Lusaria se negó argumentando que la ID es un principio fundamental del DI.

El 31 de enero de 2014, el Juez 2o de lo Penal de Velora desestimó y determinó el archivo provisional del caso alegando que HM tenía ID debido al Acuerdo y de conformidad con la postura de Lusaria; decisión que fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones de Velora el 17 de abril de 2014.

No obstante, la Fiscalía Federal de Lusaria inició una investigación en contra de HM, condenado el 19 de marzo de 2015 a nueve meses de prisión e inhabilitación para ejercer cargos públicos por el delito de abuso de autoridad, lo cual fue comunicado al MIRE de Aravania.

El 8 de marzo de 2014, Aravania inició un procedimiento de AI en contra de Lusaria, el cual falló en favor de Aravania por violación al artículo 23 del Acuerdo, el cual contenía los DDHH que debían orientar los actos de Lusaria. Derivado del AI, A.A obtuvo \$5.000 US como indemnización por el incumplimiento de Lusaria de garantizarles condiciones laborales adecuadas en el territorio.

Actuaciones ante el SIDH

El 1 de octubre de 2014, la Clínica presentó una petición ante la CIDH, en la cual alegó la responsabilidad internacional de Aravania, por las violaciones a los DDHH consagrados en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y con el artículo 7 de la CBDP en perjuicio de A.A. y de otras nueve mujeres. Alegó que ellas habían sido víctimas de TP.

El 20 de mayo de 2016, Aravania fue notificado para presentar su comunicación sobre el caso, y el 15 de diciembre de ese año presentó su contestación, interponiendo excepciones preliminares. Posteriormente, el 11 de marzo de 2024 el Estado fue notificado sobre el informe de fondo y sostuvo que no incurrió en responsabilidad internacional, y que no podía cumplir con las recomendaciones del informe al no conocer la identidad de las víctimas, Por lo que, el 10 de junio de 2024 la CIDH sometió el caso ante la CoIDH.

IV. Análisis Legal del Caso

A. Excepciones preliminares

1. Incompetencia en razón de la persona

No es aplicable ningún supuesto de excepción sobre la identificación de las víctimas, asimismo, la CIDH no aportó en el momento procesal oportuno elementos que acarreen un mínimo de certeza a la CoIDH sobre su existencia.

El artículo 35 del reglamento de la CoIDH establece que, para admitir un caso, las víctimas deben de estar identificadas, en concordancia con el principio de seguridad jurídica¹.

Dicho artículo establece que: en casos de violaciones masivas, cuando no sea posible identificar a las víctimas, este Tribunal determinará si las considera como tal. Según interpretación de la CoIDH, dicho artículo también es aplicable en casos donde la falta de identificación se deba a omisiones del Estado. No obstante, es necesario que la CoIDH cuente con un mínimo de certeza sobre la existencia de tales personas, misma que puede ser verificada mediante instrumentos probatorios aportados por la CIDH².

Ninguno de los supuestos señalados es aplicable, pues no nos encontramos ante una violación a DDHH de naturaleza masiva. Asimismo, el Estado realizó todas las investigaciones que tenía a su alcance para esclarecer la existencia del resto de las presuntas víctimas, se realizaron diligencias para su localización como: analizar a Primelia y los registros migratorios de personas que entraron

¹ CoIDH, Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú, párr. 55; CoIDH, Cayara Vs. Perú, párr. 63.

² CoIDH, Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, párr. 198; Masacres de El Mozote Vs. El Salvador, párr. 54.

y salieron del país,³ es decir, el Estado actuó con debida diligencia, misma que será abordada más adelante.

Por otro lado, para que esta CoIDH tenga un mínimo de certeza sobre la existencia de las presuntas víctimas, la CIDH tenía la obligación de aportar elementos probatorios al respecto, ya sea requerir documentos o algún otro tipo de elemento al Estado. Por ejemplo, en Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, la CIDH solicitó información como: Registro de Infracción; Registros de Empleados; Terminación de contrato; Formulario de Verificación Física y, Lista de trabajadores señalados por la defensa del gerente y el gato en el proceso penal interno⁴ para establecer una mínima certeza sobre la existencia e identificación de las víctimas. Sin embargo, en el presente caso la CIDH no aportó en el momento procesal oportuno algún medio de prueba relacionado, mismos que podrían ser los informes remitidos a Aravania por parte de Lusaria, sobre los contratos laborales, así como los registros de migración en relación con las diez presuntas víctimas que ingresaron a Aravania.⁵

La CoIDH debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los DDHH, la seguridad jurídica y la equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional⁶, ya que, de admitir como víctimas a las nueve mujeres sin encontrarse identificadas por la CIDH, aún contándose con las investigaciones del Estado y al no solicitar información respecto de ellas en el momento procesal oportuno, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de DDHH.

³ Hecho, párr. 49; PA, 3.

⁴ Idem.

⁵ PA, 3, 10, 13, 45,

⁶ CoIDH, Cayara Vs. Perú, párr. 63.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal debe de admitir la presente excepción preliminar y no conocer del caso en relación a las nueve mujeres presuntas víctimas que no están identificadas.

2. Consideraciones sobre la representación y voluntad de las presuntas víctimas.

La CoIDH no ha verificado que sea voluntad de las presuntas víctimas someter el caso a su jurisdicción.

El artículo 44 de la CADH establece que una entidad no gubernamental puede presentar a la CIDH peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la CADH. El inciso d), fracción I, del dicho artículo determina que, para la admisión de una petición por la CIDH, se requerirá que contenga nombre, nacionalidad, profesión, domicilio y firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

Esta CoIDH, ha abordado que la falta de voluntad de las víctimas para que este Tribunal conozca violaciones a DDHH, da lugar a que no se las reconozca como víctimas. Es decir, una vez el caso es sometido a CoIDH es necesario el consentimiento de las presuntas víctimas a ser parte del proceso siempre cuando sea posible, en tanto su participación por sí mismas o por medio de sus representantes es indispensable en el procedimiento ante este Tribunal⁷.

Debido a que las presuntas víctimas, incluyendo a A.A, no han ratificado la decisión de someter el presente asunto ante la jurisdicción de la CoIDH, así como su voluntad para que la Clínica las represente⁸, se le solicita a la CoIDH que admita la presente excepción preliminar.

⁷ CoIDH, Ramirez Escobar y otros Vs. Guatemala, párr. 44; Vereda La Esperanza vs. Colombia, párr. 38.

⁸ Hecho, 60.

3. Incompetencia ratione materiae por violacion al principio de subsidiariedad

El presente caso, ya ha sido analizado conforme a normas de DI de los DDHH en el AI, encadenando que la presunta víctima A.A recibiera una reparación integral por afectaciones denunciadas, por lo que, la CoIDH no debe analizar el presente caso, en virtud del principio de subsidiariedad.

Dicho principio se encuentra consagrado en el preámbulo de la CADH, disponiendo que la protección internacional es de naturaleza complementaria a la que ofrece el derecho interno del Estado, principal garante de los DDHH, por lo que existe el deber de resolver el asunto a nivel interno y, en su caso, reparar, antes de tener que responder internacionalmente.⁹

En este sentido, la excepcion de “cuarta instancia” es procedente cuando el solicitante busca que la CoIDH revise un fallo interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales respecto de los que el Tribunal tenga competencia.¹⁰

Derivado del AI iniciado por Aravania, se condenó a Lusaria por violacion al artículo 23 del Acuerdo, fijándose un monto indemnizatorio con base en un criterio de equidad. En el fallo se mencionó que los derechos laborales son DDHH y, como consecuencia del incumplimiento de Lusaria de garantizar las condiciones laborales adecuadas en su territorio, se otorgó una indemnización de \$5.000 US a la presunta víctima A.A.¹¹

⁹ CoIDH, Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú, párr.137; Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, párr.142; Palma Mendoza y otros Vs. Ecuador, párr. 18;

¹⁰ Ibidem, párr. 22; Ibidem, párr. 73; Favela Nova Brasília Vs. Brasil, párr. 55.

¹¹ Hecho, 55; PA, 31.

Tras el fallo del AI, el MIRE de Aravania emitió la Resolución 2020, en la que se dispuso que antes de poder establecer cualquier tipo de relación comercial o que implique el traslado de bienes o servicios producidos de otro Estado, se deberá asegurarse que en dicho Estado se reconozcan los derechos laborales como han sido reconocidos por la OIT y que cuente con mecanismos efectivos para poder presentar reclamos de carácter laboral.¹²

El Estado ya resolvió sobre los hechos alegados ante esta CoIDH conforme a normas de DDHH y reconociendo a A.A. como una víctima, tan es así que recibió una reparación integral mediante indemnización y medidas de no repetición, consistente en la emisión de la Resolución 2020. De manera que no hay razón para que esta CoIDH entre al análisis de los hechos, pues operaría como una cuarta instancia.

4. Excepción en razón del lugar

Los hechos del presente caso no son atribuibles a Aravania, ya que estos ocurrieron fuera de su territorio y los relacionados dentro de este fueron abordados de manera adecuada. Asimismo, ninguno de los supuestos sobre responsabilidad extraterritorial reconocidos por la CoIDH es aplicable al presente caso.

Al respecto, el artículo 1 de la CADH establece que los Estados se comprometen a respetar y garantizar los derechos de toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, entendiendo que esta no se limita a su territorio.¹³

¹² PA, 8.

¹³ CoIDH, OC-23/17, párr. 75.

Asimismo, esta CoIDH¹⁴, en relación con casos que ha abordado el TEDH como el de Chipre Vs. Turquía¹⁵, estableció que la responsabilidad de un Estado por hechos ocurridos fuera de su territorio y, en donde tiene jurisdicción es aplicable en dos sentidos: El primero, cuando un Estado ejerce un control efectivo sobre un área fuera de su territorio, o sobre personas en el territorio de otro Estado sea legal o ilegalmente.¹⁶

El TEDH y la CoIDH han reconocido situaciones de control efectivo y en consecuencia de ejercicio extraterritorial de la jurisdicción en casos de ocupación militar o intervenciones militares por la actuación en el extranjero de las fuerzas de seguridad del Estado o por influencia militar, política y económica¹⁷.

Sobre ello, la CoIDH ha abordado la figura de control efectivo, estableciendo que todos los Estados Americanos están obligados a respetar los derechos protegidos de cualquier persona sujeta a su jurisdicción. Si bien ello, refiere comúnmente a personas que estén dentro del territorio de un Estado, en determinadas circunstancias puede referirse a la conducta con un locus extraterritorial, en que la persona está presente en el territorio de un Estado, pero está sujeta al control de otro Estado, por lo general a través de los actos de agentes en el exterior de este último.¹⁸

Asimismo, el Proyecto Crawford aborda la responsabilidad de un Estado de manera extraterritorial, en su artículo 8 estableciendo que, el comportamiento bajo la dirección o control del Estado, se considerará hecho del Estado según el DI el comportamiento de una persona o de

¹⁴ Idem.

¹⁵ TEDH, Chipre Vs. Turquía, párr. 77.

¹⁶ CoIDH, OC-23/17, párr. 79.

¹⁷ Idem.

¹⁸ CIDH, Caso 11.589 Armando Alejandre JR., Carlos Costa, Mario de la Peña y Pablo Morales, Informe N° 86/99, párr. 23.

un grupo de personas si esa persona o ese grupo de personas actúa de hecho por instrucciones o bajo la dirección o el control de ese Estado al observar ese comportamiento.

En el presente caso, la presunta víctima A.A. refirió conductas de H.M., sin embargo, él y las personas encargadas de la ejecución del Acuerdo, no son agentes de Aravania, ya que, fueron designados por la empresa EUS, la cual es empresa pública de Lusaria.¹⁹ Es decir, eran agentes de ese Estado y actuaban únicamente bajo las instrucciones de Lusaria. Por lo tanto, no nos encontramos ante una situación de control efectivo. Además, Aravania no tiene ocupación militar en Lusaria, lugar en donde suscitaron los hechos, por lo que, tampoco es procedente el primer supuesto sobre responsabilidades extraterritoriales abordados por la CoIDH y el TEDH.

El segundo supuesto de responsabilidad internacional extraterritorial que ha abordado esta CoIDH, es relativo a las obligaciones de los Estados frente a la posibilidad de daños ambientales que traspasen las fronteras. Al respecto, los Estados están obligados a usar todos los medios a su disposición para evitar que actividades en su territorio, o en cualquier área bajo su jurisdicción, causen un daño significativo al medio ambiente de otro Estado.²⁰

Si bien, el objetivo principal del Acuerdo es tomar medidas de adaptación en contra del CC,²¹ los hechos por los cuales se alega una posible violación a la CADH, no versan sobre los estandares antes referidos, en cuanto a responsabilidad extraterritorial en materia de daños ambientales, por ello, no es aplicable este otro supuesto.

¹⁹ Hecho, 21, 26 y 30; PA, 9 y 28.

²⁰ CoIDH, OC-23/17, párr. 97.

²¹ Hecho, 24 y 25.

En conclusión, los presentes hechos no actualizan algún supuesto de responsabilidad internacional abordado por la CoIDH, ya que, ninguna de las actuaciones por las que se alegan violaciones a DDHH fueron cometidas en relación al control efectivo, fuera del territorio o daños ambientales que traspasen la frontera. Mientras que, los hechos suscitados en Aravania, fueron atendidos de manera eficaz y apegándose en todo momento al DI, tema que será abordado más adelante. Por lo anterior, esta representación le solicita a la CoIDH que tenga por admitida la excepción de extraterritorialidad.

B. Análisis de los asuntos legales relacionados con CADH y otros instrumentos internacionales aplicables

1. Reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado de Aravania en relación a las alegaciones respecto al artículo 26 de la CADH.

Aravania ha enfrentado consecuencias del CC desde hace 50 años, lo que ha dificultado la creación de una economía fuerte que permita garantizar los DESCA a su población, incluyendo las obligaciones de carácter inmediato, particularmente en relación a los derechos a la salud y la educación.

La CoIDH ha establecido que existen dos tipos de obligaciones derivadas del reconocimiento de los DESCA, aquellas de exigibilidad inmediata, las cuales conllevan que “los Estados deben de adoptar medidas eficaces para garantizar el acceso, sin discriminación, a las prestaciones reconocidas para los DESCA”²². Así como, obligaciones de carácter progresivo, “obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad

²² CoIDH, Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala, párr. 104; Buzos Miskitos Vs. Honduras, párr. 66;

de dichos derechos, en la medida de sus recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. Asimismo, se impone la obligación de no regresividad frente a la realización de los derechos alcanzados".²³

En particular, sobre el derecho a la salud, esta CoIDH, ha establecido que la obligación general de protección a la salud, entre otras prestaciones, se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud.²⁴ Para ello, los Estados deben contar con establecimientos, bienes y servicios públicos de salud. Dispuesto también en el artículo 10 del Protocolo de San Salvador: "con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público".²⁵

Por otro lado, en relación al derecho a la educación, el artículo 13 del Protocolo de San Salvador plantea en su párrafo 2 que al menos, la enseñanza primaria debe ser gratuita para todos.²⁶ Asimismo, el CDESC ha señalado que, para garantizar este derecho se debe velar que en todas sus formas y niveles se cumplan las características de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. Resultando de especial relevancia la característica de accesibilidad en relación a la gratuitidad de la educación, ya que las instituciones y los programas de enseñanza deben ser accesibles económicamente para estar al alcance de todos.²⁷

Sin embargo, según el apartado c) del párrafo 2 del artículo 13 del Protocolo de San Salvador, la enseñanza superior no "debe ser generalizada", sino sólo disponible "sobre la base de la

²³ Ídem.; CoIDH, Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala, párr. 142.

²⁴ CoIDH, Hernández Vs. Argentina, párr. 76.

²⁵ Protocolo de San Salvador, Artículo 10.

²⁶ ECOSOC, Aplicación del PIDESC, E/C.12/1999/10, párr. 6; CoIDH, Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, párr. 235; Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay, párr. 211.

²⁷ Idem.

capacidad", capacidad que habrá de valorarse con respecto a los conocimientos especializados y la experiencia de cada cual. Es decir, como obligación inmediata en relación al derecho a la educación, los Estados están obligados a contar con un sistema de educación pública que garantice la instrucción primaria para todos y la educación superior sólo con base en las capacidades de las personas.

Conforme a lo anterior, es evidente que Aravania ha sido omiso en garantizar el derecho a la salud y el derecho a la educación, debido a que no existe un sistema público que garantice tales derechos dentro del Estado.²⁸ Por lo cual, se reconoce su responsabilidad por no haber cumplido con obligaciones de carácter inmediato respecto a los derechos señalados.

No obstante, se solicita respetuosamente a esta CoIDH que tome en consideración las medidas tomadas por el Estado para garantizar el acceso a la salud y a la educación de la población más vulnerable de este, es decir, las mujeres de zonas rurales, que es precisamente el grupo al que pertenecen las presuntas víctimas.²⁹ Esto porque Aravania buscó garantizar tales derechos para esa población en específico mediante la suscripción del Acuerdo, como se explicará en el apartado siguiente.

Por lo anterior, el reconocimiento de responsabilidad que se formula, se hace para el único efecto de una eventual condena en relación a un incumplimiento por parte de Aravania en relación al artículo 26 de la CADH por no haber cumplido con medidas de carácter inmediato, en cuanto al derecho a la salud y el derecho a la educación, por no contar con los sistemas públicos respectivos.

²⁸ Hecho, 3.

²⁹ Hecho, 28.

C. Fondo

1. La suscripción del Acuerdo fue una medida con el propósito de combatir el CC, proteger los DESCA y hacer frente a la situación de vulnerabilidad de las mujeres en concordancia con los artículos 26 de la CADH en relación con los artículos 1 y 2. Todo lo cual, a su vez, constituye una medida para prevenir la TP desde un enfoque de DDHH.

1.1. El Acuerdo y su relación con el artículo 26 de la CADH.

El Acuerdo no solo fue una medida de adaptación frente al CC, sino que también se constituyó en una acción del Estado para garantizar los DESCA, por la estrecha relación entre ambas cuestiones y en el marco del Plan Impulso 4 Veces.

En efecto, los DDHH de las personas se ven afectados negativamente o infringidos a causa del CC, el cual se manifiesta de muchas formas físicas, lo cual da lugar a una multitud de efectos.³⁰ El CC, plantea una amenaza creciente al desarrollo sostenible y a la lucha contra la pobreza. Su impacto puede paralizar e incluso revertir el desarrollo humano a través de afectaciones a las actividades y sectores de desarrollo como la agricultura, la producción de alimentos, el agua, los ecosistemas, la salud y otros recursos naturales.³¹

Se puede afirmar la existencia de un vínculo entre los efectos adversos del CC y el ejercicio efectivo de los DDHH, especialmente los DESCA. Por ello, es fundamental que los Estados adopten medidas de adaptación que no solo mitiguen los efectos negativos del CC, sino que también protejan y hagan efectivos los derechos de todas las personas, en particular de las más

³⁰ ONU, Promoción y protección de los DDHH en el contexto de la mitigación del CC, las pérdidas y los daños y la participación, A/77/226, pág. 9.

³¹ ONU, Estándares Sociales y Ambientales del PNUD, pág 23.

amenazadas por los efectos negativos del CC,³² tomando en cuenta la interdependencia e indivisibilidad entre todos los DDHH.

En este sentido, los principales instrumentos internacionales materia de CC, establecen que los Estados tienen la obligación de mitigar los gases de efecto invernadero que producen el CC, así como adaptarse frente a sus efectos. La CMNUCC establece tales obligaciones en sus artículos 4.1 b) y 4.1 e), el Acuerdo de París, también establece tales obligaciones, en particular, el artículo 7 consagra la obligación de adaptación frente al CC.

Por ello y consciente de esta necesidad de tomar medidas frente al CC, las obligaciones internacionales al respecto, y la estrecha relación de su cumplimiento con la garantía de los DESCA, para Aravania era importante y urgente adoptar todas las medidas necesarias relacionadas, en particular, frente a las severas inundaciones que el Estado estaba sufriendo en ese momento.³³

Así pues, Aravania celebró el Acuerdo, cuyo objetivo era establecer una cooperación bilateral entre Lusaria y Aravania para la transplantación de la Aerisflora en el territorio de Aravania, con el fin de mejorar la gestión del agua, prevenir inundaciones y promover la sostenibilidad ambiental.³⁴ Esto, considerando la responsabilidad primordial que incumbe a los Estados de elaborar y aplicar medidas para gestionar y afrontar los riesgos para la seguridad relacionados con el CC.

Desde esta perspectiva, el Acuerdo establecía que Aravania identificaría y seleccionaría zonas para ser transformadas en “ciudades esponja” con la asistencia técnica de Lusaria, quien también se

³² ONU, Abordar las dimensiones de género de la TP en el contexto del CC, los desplazamientos y la reducción del riesgo de desastres, A/77/170, pág. 5

³³ Hecho, 20 y 23.

³⁴ Hecho, 24.

comprometió a contratar y trasladar personal desde su territorio para ejecutar el objetivo del Acuerdo, es decir, para el cultivo de la Aerisflora y posteriormente, trasladar dicho personal a Aravania para la trasplantación. Asimismo, se estableció que todas las actividades serían ejecutadas por la empresa pública de Lusaria EUS.³⁵

De esta manera, es que Aravania tomó una medida para adaptarse frente a las consecuencias del CC que más han afectado al Estado y aumentado sus vulnerabilidades económicas y sociales. Mediante la creación de las ciudades esponja, la Aerisflora ayudaría a captar el agua de lluvia y mejorar la calidad del agua, haciendo frente a las lluvias intensas y las inundaciones que Aravania ha sufrido desde hace 50 años, reduciendo las vulnerabilidades causadas por el CC y que afectan la garantía de los DESCA.

1.2 El Acuerdo y su relación con el artículo 1.1 de la CADH.

El Acuerdo no solo fue una medida de adaptación frente al CC para garantizar los DESCA, también se constituyó en una acción del Estado para prevenir y reducir la vulnerabilidad de las mujeres de las zonas rurales frente a dicho fenómeno.

En relación con lo anterior, la CoIDH determinó que los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas, las cuales deben atender a las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la extrema pobreza o marginación.³⁶

³⁵ Hecho, 25.

³⁶ CoIDH, OC-27/21, párr. 162; CoIDH, Fábrica de Fuegos vs. Brasil, párr. 186.

Ahora bien, en un contexto de CC, se ha identificado que entre las personas que más sufren sus consecuencias, se encuentran aquellas cuya vida depende de la agricultura, la ganadería y la pesca.³⁷ Es decir, las personas más vulnerables frente al CC, son aquellas que se dedican a actividades económicas primarias. En el presente caso, nos encontramos frente a una situación de tal naturaleza, puesto que precisamente la población que más ha sufrido los efectos del CC en Aravania son las mujeres que viven en zonas rurales y que de hecho, se dedican a la agricultura, ganadería y pesca.

En este sentido, el Acuerdo, como ya se ha establecido, no solo se relaciona con la garantía de los DESCA, sino también con disminuir las causas que han hecho a las mujeres de zonas rurales, susceptibles de perder su modo de vida por las afectaciones climáticas y por tanto, sufrir pobreza, la cual se constituye en una barrera para que accedan a sus derechos. Es decir, el Acuerdo también se constituyó en una medida para revertir la situación de vulnerabilidad que enfrentan las mujeres de zonas rurales en Aravania.

1.3 Medidas tomadas en el marco del Acuerdo en relación al artículo 7 de la CBDP.

Aravania dispuso ciertas medidas que se debían garantizar en el marco del Acuerdo encaminadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Como se mencionó, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, con especial protección a las personas que por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la extrema pobreza o marginación.³⁸

³⁷ IPCC, Impacts, adaptation and vulnerability, summary for policymakers, 2022, párr. SPM.B.2.4.

³⁸ CoIDH, OC-27/21, párr. 162; CoIDH, Fábrica de Fuegos vs. Brasil, párr. 186.

Sin embargo, esta CoIDH ha aclarado que no toda violación de un DDHH cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la CBDP.³⁹ Sin perjuicio de ello, Aravania está consciente en que al no haber garantizado los DESCAs, las mujeres de las zonas rurales eran más vulnerables a la TP.⁴⁰

En relación con lo anterior, también ha considerado que ante un contexto en el que las mujeres se encuentran en situación de vulnerabilidad, si bien, el Estado no tiene un responsabilidad ilimitada ante cualquier hecho ilícito en contra de ellas, la ausencia de una política encaminada a la prevención de la situación generalizada de violencia advertida, es una falta del Estado respecto al cumplimiento general de su obligación de prevención.⁴¹

Ahora bien, el artículo 7, inciso e) de la CBDP, establece como obligación de los Estados el tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.⁴²

En este sentido, Aravania ante la obligación de adoptar medidas para combatir la discriminación estructural que enfrentan las mujeres, para acceder a oportunidades laborales, específicamente en el marco del Acuerdo, aparte de garantizar los derechos y condiciones laborales en concordancia con la dignidad humana y los DDHH, se dispuso como objetivo eliminar la discriminación en el empleo y la ocupación, la promoción de la igualdad de las mujeres en el lugar de trabajo, e

³⁹ CoIDH, Perozo y otros Vs. Venezuela, párr. 295; Ríos y otros Vs. Venezuela, párr. 279.

⁴⁰ ONU, Abordar las dimensiones de género de la TP en el contexto del CC, los desplazamientos y la reducción del riesgo de desastres, A/77/170, pág. 9.

⁴¹ CoIDH, González y otras vs. México, párr. 282.

⁴² CoIDH, Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, párr. 215; López Soto y otros Vs. Venezuela, párr. 131

implementacion de politicas para proteger a las personas trabajadoras contra la discriminacion laboral por motivos de genero y responsabilidades de cuidado.⁴³

Asimismo, dispuso establecer los mecanismos para conocer sobre las denuncias ante su incumplimiento, como parte de ello, se remitieron folletos a las trabajadoras sobre sus derechos laborales, la prohibición de discriminacion en el trabajo y cómo presentar una denuncia de carácter laboral en Lusaria.⁴⁴

1.4 La suscripción del Acuerdo se constituyó en una medida de prevención contra la TP

Palermo establece en su artículo 9 que para prevenir la TP, los Estados deben crear iniciativas económicas, ello, recurriendo en particular a la cooperación bilateral o multilateral, a fin de mitigar factores como la pobreza, el subdesarrollo y la falta de oportunidades equitativas que hacen a las personas, especialmente las mujeres y los niños, vulnerables a la trata.⁴⁵

En ese sentido, algunos de los factores que aumentan la vulnerabilidad de las personas y las hacen susceptibles a ser víctimas de TP son la pobreza y la desigualdad, por lo que la lucha contra tales circunstancias debe ser una prioridad para todos los países. Aunque se trata de un objetivo amplio y a largo plazo que va mucho más allá de la cuestión de la TP, hay ciertas medidas que pueden adoptarse y que guardan relación más directa con ésta. Entre otras, se encuentra precisamente el mejorar el acceso a los recursos productivos.⁴⁶

⁴³ Hecho, 25.

⁴⁴ PA, 45.

⁴⁵ ONU, Abordar las dimensiones de género de la TP en el contexto del CC, los desplazamientos y la reducción del riesgo de desastres, A/77/170, pág 3.

⁴⁶ ONU, Alto Comisionado, Folleto informativo No. 36, pág.49.

De ahí la afirmación que el Acuerdo no solo era una medida para adaptarse al CC y mejorar el acceso a los DESCA como ya ha sido establecido en el apartado anterior, sino también para prevenir la TP, en tanto, la adaptación frente al CC tiene una estrecha relación con la conservación del modo de vida de muchas mujeres de las zonas rurales de Aravania que se dedican a la agricultura, ganadería y pesca, sectores que han sido afectados por las inundaciones que el Estado ha sufrido y que evidentemente, al ser afectados colocan a estas mujeres en una situación de pobreza, aumentando su vulnerabilidad frente a la TP.

2. Aravania tomó todas las medidas necesarias para prevenir la TP en el marco del Acuerdo, garantizando así los derechos consagrados en el artículo 6 en relación con el 1.1 y 2 de la CADH. Así como los artículos 3, 5 y 7 de la CADH por la naturaleza plurifensiva de la TP.

Aravania está comprometido con la lucha contra la TP, por ello, la suscripción del Acuerdo no solo se constituyó en una medida para prevenirla, disminuyendo las vulnerabilidades de las personas frente a dicha conducta, sino que además al establecer las condiciones del Acuerdo tomó las medidas necesarias para prevenir cualquier situación que resultara incompatible con el disfrute de los DDHH al ejecutarlo, incluyendo la TP.

2.1 Negación de responsabilidad de Aravania

Como se ha referido, ninguna de las actuaciones por la cuales se alegan violaciones a DDHH, fue realizado por algún agente estatal de Aravania, ya que, conforme a la fracción 2 del artículo 3 del Acuerdo, la empresa EUS, la cual es una empresa pública de Lusaria, era la encargada de ejecutar el proyecto. En ese sentido, H.M. era agente estatal de Lusaria, es decir, no existe responsabilidad de Aravania con respecto a sus actuaciones. Asimismo, él no actuaba bajo la dirección o control de Aravania.

No obstante, el Estado tomó las medidas pertinentes para prevenir que existiera una situación de TP, tanto previamente a la suscripción del Acuerdo como en el marco de éste.

Los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de servidumbre, esclavitud, TP y TF. En particular, los Estados deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo, políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva al fenómeno de la esclavitud contemporánea. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinados grupos de personas pueden ser víctimas de TP o de esclavitud.⁴⁷

En este sentido, Aravania posee medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en materia de TP, ya que, desde antes de suscribir el Acuerdo tipificó el delito de TP en el artículo 145 de su Código Penal⁴⁸ y por ello, también al suscribirlo, estableció con Lusaria en el artículo 23 de éste que las condiciones laborales de su ejecución debían ser compatibles con la dignidad humana y los DDHH,⁴⁹ es decir, si bien, el Acuerdo no hacía una prohibición explícita de la TP, es evidente que ello se encontraba contemplado por dicho artículo 23.⁵⁰

Ahora bien, este marco jurídico contra la TP con el que cuenta Aravania fue aplicado de manera eficiente al presente caso en tanto, el Estado realizó la investigación correspondiente ante un posible delito de TP, pues al recibir la denuncia por parte de la presunta víctima A.A., se inició

⁴⁷ CoIDH, Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, párr. 320.

⁴⁸ Hecho, 9.

⁴⁹ Hecho, 25.

⁵⁰ Idem.

con la investigación respectiva, para el posterior analizar la finca Primelia y la detención de H.M. Al ser este agente de Lusaria y tener ID, Aravania solicitó a Lusaria que renunciara a dicha ID para poder ser juzgado, sin que Lusaria accediera. No obstante, posteriormente H.M fue juzgado en dicho Estado y condenado por abuso de poder.⁵¹

Por lo anteriormente expuesto, no existe responsabilidad del Estado toda vez que este previno en todo momento una posible situación de TP al legislar sobre la materia e iniciar la investigación correspondiente por los hechos denunciados del presente caso.

Aravania acordó con Lusaria que cualquier controversia se arreglaría conforme AI, mismo que fue activado por los hechos denunciados por la presunta víctima A.A, y se determinó la responsabilidad de Lusaria por haber incumplido con condiciones laborales en relación a las actividades que se desarrollaron en el marco del Acuerdo en su territorio.⁵² No obstante, se estima que lo suscitado en el territorio de Lusaria no constituyó TP.

La CoIDH define a la TP como la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos⁵³.

⁵¹ Hecho, 49, 50 y 53.

⁵² Hecho, 55.

⁵³ CoIDH, Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala, párr. 310.

2.2 Captación, traslado, transporte y recepción:

Las presuntas víctimas no fueron captadas, trasladadas, transportadas o acogidas bajo las modalidades de la TP. Si bien, las trabajadoras fueron trasladadas de un país a otro, ello atendió a la naturaleza del Acuerdo.

Para clarificar lo anterior, existe captación cuando se atrae a las víctimas para controlar su voluntad con fines de explotación.⁵⁴ En los casos en que la capacitación ocurre a través de una oferta, la persona manifiesta que tenía una relación de confianza o respeto con quien le hizo la oferta.⁵⁵

El transporte se refiere a cuando los tratantes y sus colaboradores utilizan medios de transporte aéreo, marítimo o terrestre para movilizar a las víctimas,⁵⁶ que en muchos casos se les cobra.⁵⁷ Sin embargo, la simple organización del viaje o el acompañamiento durante el trayecto no son suficientes para configurar esta conducta en la TP, es necesario que genere un riesgo prohibido, el cual el tratante ejerce un cierto grado de dominio sobre la víctima, lo que le permite controlar el desarrollo de los acontecimientos.⁵⁸ En muchas ocasiones, las víctimas son amenazadas con diversas formas de violencia contra sus familias o seres queridos.⁵⁹

⁵⁴ OIM, Glosario de términos TP: derecho aplicado, pág. 3.

⁵⁵ OIM, Guía para la identificación y asistencia a víctimas de TP en Colombia dirigida a líderes, lideresas y representantes de organizaciones sociales, pág. 35.

⁵⁶ OIM, Glosario de términos TP: derecho aplicado, pág 32.

⁵⁷ ONU, Informe de la Relatora Especial sobre la TP, especialmente mujeres y niños, A/74/189, pág. 13.

⁵⁸ OIM, Guía de Procedimientos para la Actuación de Policias y Fiscales en la Investigación y Juzgamiento del Delito de TP, pág. 23.

⁵⁹ OIM, Guía para la identificación y asistencia a víctimas de TP en Colombia dirigida a líderes, lideresas y representantes de organizaciones sociales, pág. 36.

Por traslado debe entenderse el mover a una persona de un lugar a otro utilizando cualquier medio disponible,⁶⁰ o el traspaso de control sobre una persona que es objeto de TP.⁶¹ Además a la víctima se le oculta durante el trayecto para evadir controles de las autoridades, es trasladada de manera irregular a través de fronteras de uno o más países, o se le instruye sobre lo que debe decir en caso de ser interrogada por una autoridad.⁶²

Por otro lado, la recepción se enfoca en el recibimiento de las víctimas de TP, ya sea por que son transportadas de un lugar a otro, sea el destino final o sea un lugar de tránsito⁶³ y el receptor las oculta temporalmente, en tanto se reanuda el viaje hacia el destino final o las recibe y mantiene en el lugar de explotación.⁶⁴

La TP, se suele dar en un contexto establecido por “el aislamiento, la incomunicación y la dominación, donde los tratantes se aprovechan de la vulnerabilidad de sus víctimas y ejercen un claro dominio sobre ellas, trasladandolas lejos de su entorno familiar, de conocidos y de cualquier tipo de protección”.⁶⁵

En el presente caso, Lusaria se encargaba de contratar, capacitar y trasladar a las trabajadoras desde su territorio hacia a Aravania para realizar la transplantació⁶⁶.

⁶⁰ Idem, pág. 32.

⁶¹ OIM, Guia de Procedimientos para la Actuación de Policías y Fiscales en la Investigación y Juzgamiento del Delito de TP, pág. 23.

⁶² OIM, Guía para la identificación y asistencia a víctimas de TP en Colombia dirigida a líderes, lideresas y representantes de organizaciones sociales, pág. 35.

⁶³ OIM, Guia de Procedimientos para la Actuación de Policías y Fiscales en la Investigación y Juzgamiento del Delito de TP, pág. 23.

⁶⁴ Ibidem, pág. 28.

⁶⁵ ACNUR, La TP, Folleto, pág. 12.

⁶⁶ Hecho, 25; PA, 9.

Conforme al Acuerdo, Aravania tomó medidas para prevenir la TP, la captación, se realizó para contratar al personal para realizar la plantación, cultivo y trasplantación de la Aerisflora, actividades compatibles con la dignidad humana y los DDHH, no así para controlar su voluntad y someterlas a explotación.⁶⁷

El transporte y traslado a las zonas que serían transformadas en ciudades esponja, fue un servicio gratuito brindado por Lusaria, ya que, por la naturaleza del Acuerdo, implicaba la exportación de la Aerisflora de Lusaria a Aravania, garantizando que las trabajadoras pudieran desarrollar las actividades, así como, para preservar su seguridad al contar con vehículos de Lusaria para sus traslados dentro y fuera de los Estados.⁶⁸

De igual forma, si bien Aravania intervino en la designación de las fincas en donde se llevaría a cabo la transplantación en su territorio, estas estaban bajo supervisión y seguridad de Lusaria, pues cuando se realizaron algunas visitas a Primelia se contó con el consentimiento de las autoridades de Lusaria para ingresar.⁶⁹

Todo ello, sin el contexto en el que se suele dar TP, pues no se aisló, ni se incomunicó a las presuntas víctimas. Por lo que, estos elementos no se acreditan en la TP.

2.3. Engaño, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, coacción y abuso de poder:

Aravania no realizó alguna acción encaminada a la retención de personas a través del engaño, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, coacción o cualquier otra circunstancia que

⁶⁷ Ibidem, 25.

⁶⁸ Hecho, 23.

⁶⁹ PA, 10.

menciona la definición de TP, como se ha referido, la contratación de las personas que trabajaban estaba a cargo únicamente de Lusaria. Asimismo, Aravania tomó las prevenciones necesarias al negociar el Acuerdo, así como atendió de manera correcta las investigaciones sobre un posible delito de TP.

El engaño se refiere a crear hechos total o parcialmente falsos para hacer creer a una persona algo que no es cierto. En la TP se refiere a la etapa de reclutamiento donde el tratante establece un mecanismo de acercamiento directo o indirecto con la víctima para lograr el “enganche” o aceptación de la propuesta. Esencialmente se traduce en ofertas de trabajo, noviazgo, matrimonio y en general una mejor condición de vida. De igual forma, el engaño es utilizado por el tratante para mantener a la víctima bajo su control durante la fase de traslado y posteriormente en los lugares de explotación⁷⁰.

El aprovechamiento de una situación de vulneración, hace referencia al aprovechamiento indebido de una situación tal como haber entrado al país ilícitamente o sin la documentación apropiada; embarazo o cualquier enfermedad física o mental o discapacidad de la persona, incluida la adicción al uso de cualquier sustancia; capacidad reducida para formar juicios por tratarse de un niño, o por motivos de enfermedad, invalidez o discapacidad física o mental; la promesa o entrega de sumas de dinero u otros beneficios a quienes tienen autoridad sobre una persona; encontrarse en una situación precaria desde el punto de vista de la supervivencia social; u otros factores pertinentes⁷¹.

En cuanto, a la coacción como elemento de la TP implica la fuerza, intimidación o violencia para que una persona diga o ejecute algo, ya sea mediante la posibilidad de ejercer un daño directo y

⁷⁰ OIM, Glosario de términos TP: derecho aplicado, pág 15.

⁷¹ ONU, UNODC, Abuso de una situación de vulnerabilidad y otros “medios” en el contexto de la definición de TP, 2013, pág. 29.

personal o la amenaza de afectar a otras personas. Si bien es normalmente física, también puede dirigirse al perjuicio de la imagen, el estado emocional o el patrimonio. Las “formas de coerción pueden ser tanto explícitas como sutiles”.⁷² Como se mencionaba, en muchos casos se configura una forma de coacción bajo amenaza hacia la familia de las víctimas.⁷³

Por otro lado, en materia de TP el abuso de poder se interpreta como la facultad de dominio o control que el tratante puede tener sobre la víctima por su relación social, laboral, de parentesco o vínculo legal, especialmente con las personas menores de edad o personas con incapacidades o discapacidades. Aplican desde el punto de vista social o cultural los lazos de poder de hombres sobre mujeres y la relación de los padres y madres sobre los hijos e hijas.⁷⁴

En el presente caso, las presuntas víctimas no fueron engañadas, en tanto, se les brindaron las prestaciones acordadas, pues tenían acceso a los servicios establecidos en sus contratos laborales, mismos que nunca se les dejaron de suministrar.⁷⁵ Asimismo, las trabajadoras tenían conocimiento de sus actividades y la forma de pago, siendo esta el pago por unidad, forma reconocida por la OIT.⁷⁶

No se aprovechó de una situación de vulnerabilidad, como se ha estado mencionando, Aravania no se encargaba de la contratación de los trabajadores. Si bien, HM se enfocó en reclutar mujeres y madres solteras, el Acuerdo no estaba dirigido a una población en específico, sin perjuicio de ello, se tomaron medidas de prevención respecto a las trabajadoras, como la implementación de

⁷² TEDH, C.N vs. Reino Unido, párr. 80; CoIDH, Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, párr. 279.

⁷³ CoIDH, López Soto Vs. Venezuela, párr. 64.

⁷⁴ OIM, Glosario de términos TP: derecho aplicado, pág 1.

⁷⁵ Hecho,35,40; PA,10.

⁷⁶ OIT, ¿Qué es el salario mínimo?, El pago a destajo, 11 de marzo de 2025, <https://www.ilo.org/es/resource/17-el-pago-destajo-0>

políticas contra la discriminación por razón de género y responsabilidades de cuidado. Por ello, no se buscaba el aprovechamiento de ese sector de la población.⁷⁷

Asimismo, no se actualiza la coacción para retener a las presuntas víctimas, ya que las mujeres tenían la posibilidad de salir de las fincas, tal es así que la presunta víctima A.A. abandonó Primelia y presentó su denuncia, al igual que su familia que actualmente residen con A.A. en Campo de Santana. Ni recibió amenaza alguna o un mal trato hacia su familia para no abandonar el lugar de trabajo.

Por otro lado, el artículo 10 de Palermo, establece que los Estados deben de intercambiar información entre sus propias autoridades migrantes y con otros Estados para investigar hechos que puedan relacionarse con la TP. Al respecto, tras la denuncia de la presunta víctima A.A. Aravania inició un intercambio de información con sus propias autoridades migratorias, así como con Lusaria, para que HM fuera investigado, juzgado y sancionado dado que los hechos sucedieron en Lusaria. Dicha cooperación terminó en la sentencia de HM por abuso de poder, si bien fue investigado también por TP solo se constató una situación de abuso de poder.

2.4. Fin de explotación:

El último elemento de la TP es el fin de explotación, de conformidad con el artículo 3 de Palermo, pueden ser la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o sus prácticas análogas, la servidumbre o la extracción de órganos⁷⁸

⁷⁷ Hechos, 25.

⁷⁸ CoIDH, Ramírez Escobar Vs. Guatemala. párr. 310.

En ese sentido, se ha señalado que las desigualdades con respecto a la tierra, afectan especialmente a mujeres y niñas, las cuales son causas principales de la explotación, incluida la TP con fines de TF⁷⁹. Asimismo, los sectores que tienen efectos negativos en el CC también son sectores de alto riesgo frecuentes a la TP con fines de TF y servidumbre.⁸⁰

Ahora bien, el TF es “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para la cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”⁸¹. De ello se desprende dos elementos:

- i) amenaza de una pena, la cual consiste en una intimidación real y actual, que puede asumir formas y graduaciones heterogéneas, ya sea coacción, violencia física, aislamiento o confinación, así como la amenaza de muerte dirigida a la víctima o a sus familiares⁸².
- ii) falta de voluntad para realizar el trabajo o servicio, ya sea por “ausencia de consentimiento o libre elección en el momento del comienzo o continuación de la situación de TF, debido a la privación ilegal de libertad, el engaño o la coacción psicológica”⁸³.

En el presente caso, el trabajo brindado a las trabajadoras fue conforme a DDHH, se establecieron derechos y condiciones laborales mínimas, prestaciones que se garantizarían a ellas y a sus dependientes, las cuales se mantuvieron en todo momento, como se ha venido reiterando. De igual forma, el pago fue acorde al DI, pues el salario por pieza o producto está reconocido por la OIT.⁸⁴

⁷⁹ CDH, TP en el sector agrícola: diligencia debida en materia de DDHH y desarrollo sostenible, A/HRC/50/33, pág.1.

⁸⁰ ONU, Abordar las dimensiones de género de la TP en el contexto del CC, los desplazamientos y la reducción del riesgo de desastres, A/77/170, párr. 34 y 41.

⁸¹ Masacres de Ituango vs. Colombia, párr.155-160; Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, párr.291-293

⁸² Masacres de Ituango vs. Colombia, párr.161; Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, párr.293

⁸³ Masacres de Ituango vs. Colombia, párr.164; Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, párr.293

⁸⁴ OIT, ¿Qué es el salario mínimo?, El pago a destajo, 11 de marzo de 2025, <https://www.ilo.org/es/resource/17-el-pago-destajo-0>

No se hizo referencia a alguna amenaza hacia la presunta víctima A.A en contra de ella o de sus dependientes con la finalidad de que esta continuara laborando, e incluso, la presunta víctima no se pronunció sobre algún derecho afectado a F.A y M.A. Además, las trabajadoras no estaban obligadas a permanecer en las fincas, tal es así que pudieron salir de ellas, sin ningún inconveniente.

Por lo anterior, al no existir una trasgresión, no nos encontramos ante un elemento de amenaza en estos hechos.

En cuanto, al segundo elemento “No se ofrece voluntariamente”, no se encuentra ya que, las trabajadoras, como se ha mencionado, aplicaron a la oferta laboral, con conocimiento de las labores que realizarían, las condiciones; asimismo, la voluntad de las presuntas víctimas de permanecer en el trabajo no fue restringida en ningún momento. Por lo que, no se acreditan los elementos que esta CoIDH ha establecido en relación al TF.

La servidumbre ha sido definida como la obligación de realizar trabajo para otros, impuesto por medio de coerción, y la obligación de vivir en la propiedad de otra persona, sin la posibilidad de cambiar esa condición.⁸⁵ En este sentido, a la luz de lo expuesto, en Aravania no existió violencia alguna para que las trabajadoras continuarán laborando.

En cuanto, al segundo elemento, la presunta víctima A.A. declaró que las mujeres estaban encerradas en las fincas, lo cual provocaba que no podían abandonar el lugar. Conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, un tratado debe de interpretarse de conformidad con su objeto y fin. En ese sentido, la finalidad del

⁸⁵ TEDH, Siliadin Vs. Francia, párr.123.

Acuerdo era la trasplantación de la Aerisflora, por ello, en Aravania fue colocado el alambrado para proteger a las plantas del ganado que abunda en el territorio porque es un país ganadero, así como, para salvaguardar a las trabajadoras. Asimismo, podían cambiar su lugar de residencia, muestra de ello es la salida de Primelia de la presunta víctima A.A. sin ninguna complicación, por lo que no se encontraban retenidas en contra de su voluntad.

Por lo tanto, Aravania no tiene responsabilidad ante una situación de TP puesto que, el Estado tomó las medidas de prevención necesarias al suscribir el Acuerdo y porque la situación denunciada por la presunta víctima A.A. no configura una situación de TP.

3. Al no haberse configurado la violación al artículo 6 de la CADH, Aravania tampoco violó los derechos consagrados por los artículos 3, 5 y 7 de la CADH debido a la naturaleza pluriofensiva de la TP.

Esta CoIDH ha realizado en casos como Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs Brasil, Canales Huapaya y otros Vs. Perú, Fernández Ortega y otros Vs. México, un análisis sobre el carácter pluriofensivo⁸⁶ que puede encontrarse ante delitos de gran magnitud en relación al artículo 6, ante su vulneración, se violan varios derechos individualmente, los cuales se subsumen bajo este porque son elementos constitutivos de la esclavitud.

En estos hechos, no se acreditan los elementos de la TP, en tanto no existe una transgresión a la integridad y libertad personal, ya que no hubo violencia, ni coacción hacia las presuntas víctimas, ni había restricciones a su libertad de movimiento, de hecho, la presunta víctima A.A, F.A y M.A pudieron salir sin impedimentos de las fincas.

⁸⁶ CoIDH, Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil, párr. 306.

Tampoco se ejercieron tratos indignos, pues las trabajadoras y sus dependientes tenían acceso a los programas de salud, guardería y educación, además, se les brindó alimentos para tres tiempos de comidas al día e insumos para el cuidado personal. Por lo que no se considera necesario hacer un pronunciamiento individual respecto a los otros derechos alegados por la CIDH.

4. Artículo 5 en relación con los familiares de las presuntas víctimas

Esta CoIDH no debe tomar en consideración a los familiares de las presuntas víctimas, en tanto no están identificados, en concordancia a lo expuesto en la incompetencia en razón de la persona.

Esta Corte ha declarado que los familiares de las víctimas de violaciones de los DDHH pueden ser, a su vez, víctimas y se puede declarar violado el derecho a la integridad psíquica y moral de “familiares directos” u otras personas con vínculos estrechos con las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que aquéllos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos, y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a estos hechos, tomando en cuenta, entre otros elementos, las gestiones realizadas para obtener justicia y la existencia de un estrecho vínculo familiar.⁸⁷

En el presente caso, los familiares de las presuntas víctimas tenían acceso a los servicios antes mencionados. Asimismo, la presunta víctima A.A. no informó a las autoridades de Aravania sobre alguna afectación a los DDHH de F.A y M.A, quienes salieron del Dorado y se encuentran residiendo en Campo Santana con A.A.⁸⁸

⁸⁷ CoIDH, López Soto Vs. Venezuela. párr. 262; González y otras vs. México, párr. 415.

⁸⁸ PA,1.

En conclusión, al no estar identificados los familiares de las otras 9 presuntas víctimas, y en tanto la presunta víctima A.A no refirió violaciones a los derechos de F.A y M.A, no existe una vulneración al artículo 5 de la CADH.

5. Actuaciones de Aravania respecto al Derecho a la Protección Judicial consagrado en el Art. 25 de la CADH en relación al Derecho a las Garantías Judiciales consagrado en el Art. 8 de la misma.

Como se abordó, si la CoIDH conoce un caso sin estar identificadas las presuntas víctimas por la CIDH, se vulnera el justo equilibrio entre la protección de los DDHH, la seguridad jurídica y la equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional, cosa que acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de DDHH.⁸⁹ Al respecto, Aravania actuó con celeridad ante los hechos denunciados por la presunta víctima A.A. que ocurrieron bajo su jurisdicción, como se expone a continuación:

En situaciones de TP⁹⁰, se ha establecido que la obligación de investigar se activa una vez que las autoridades tienen conocimiento de la situación⁹¹ y si bien, la debida diligencia está implícita en todos los casos, cuando existe la posibilidad de rescatar a las personas de la situación denunciada, la investigación debe ser emprendida con urgencia.⁹²

⁸⁹ CoIDH, Cayara Vs. Perú, párr. 63.

⁹⁰ Ibidem, pág. 362.

⁹¹ CoIDH, Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, párr. 123; Lopez Soto vs Venezuela, párr. 139.

⁹² CoIDH, Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, pág. 364.

Ante la desaparición de mujeres el deber de actuar con debida diligencia estricta exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda, obligación reforzada por la CBDP.⁹³ Es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima. Además, deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.⁹⁴

Asimismo, se ha establecido que el deber de investigar es de medios y no de resultados, pero debe llevarse a cabo con todos los recursos legales disponibles. En este sentido, que “cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”.⁹⁵ No obstante, la falta de un resultado satisfactorio no implica, por sí sola, el incumplimiento de dicho deber. Además, las diligencias realizadas deben ser valoradas en su conjunto y no compete a la CoIDH, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación.⁹⁶

Sobre el deber de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales implica que dicho recurso debe ser idóneo

⁹³ CoIDH, González y otras vs. México, párr. 258; Masacres de El Mozote Vs. El Salvador, párr. 243.

⁹⁴ CoIDH, Lopez Soto vs Venezuela, párr. 142.

⁹⁵ CoIDH, Masacre de Río Negro vs. Guatemala, párr. 192; Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, párr. 177.

⁹⁶ CoIDH, Torazona Arrieta y otros vs. Perú, párr. 124.

para combatir la violación, por lo que “la autoridad competente debe examinar las razones invocadas por el demandante y pronunciarse en torno a ellas”.⁹⁷

En el presente caso, sobre los hechos que sí ocurrieron dentro de Aravania, el Estado actuó con celeridad, en tanto, el mismo día en que la presunta víctima A.A presentó su denuncia se iniciaron las investigaciones, se analizaron las redes de HM y la instalación de Primelia, lo que permitió el arresto de HM, a quien también se le respetaron sus garantías judiciales concedidas por tener ID, priorizando en todo momento la preservación de la paz entre los Estados.

Además, se solicitaron los registros migratorios de entrada entre el 5 y 15 de enero de 2014, para identificar a las otras nueve presuntas víctimas. Sin embargo, solo se logró obtener dos nombres María y Sofía quien tenía una hermana llamada Emma.

A A.A. no se le impidió el acceso a la justicia, si bien, el Juez 2o de lo Penal de Velora desestimó el caso y determinó el archivo provisional de la causa ante la ID de HM que le brindaba el Acuerdo, la cual fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones de Velora, dichos hechos fueron atendidos en el AI promovido el 8 de marzo de 2012, el cual tenía la finalidad de sancionar a Lusaria por no garantizar los derechos y condiciones laborales a las trabajadoras ante las actuaciones de sus agentes del Estado y reparar a la presunta víctima A.A, ya que el AI dispuso que los derechos laborales son DDHH, y como consecuencia del incumplimiento de Lusaria, se le otorgó una indemnización de \$5.000 US. Asimismo, Aravania tomó garantías de no repetición tras el fallo del AI, pues emitió la Resolución 2020.

⁹⁷ CoIDH, Perrone y Preckel Vs. Argentina, párr. 121.

El Estado actuó de manera pronta y eficaz ante los hechos suscitados dentro de su jurisdicción, conforme a la CADH.

5.1 Sobre la ID de HM

La investigación iniciada no concluyó en el enjuiciamiento y sanción de HM debido a la negativa de Lusaria de renunciar a su ID.

De conformidad, con el propósito de la creación de la CVRD, que busca la preservación de la paz entre Naciones y la cual establece que “la inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante”.⁹⁸ Así también, lo dispuesto en la CME señala que el “objeto de los privilegios e inmunidades relativos a las Misiones Especiales no es favorecer a individuos sino garantizar el desempeño eficaz de las funciones de éstas en cuanto misiones que tienen carácter representativo del Estado”.⁹⁹

Aravania priorizó el mantenimiento de la paz, la seguridad internacional y la relación de amistad con Lusaria, ante la negativa de renunciar a la ID de HM, dado que el Acuerdo establece otros mecanismos en caso de conflicto. Por lo que, buscó juzgar y sancionar a Lusaria por las afectaciones que vivieron las presunta víctimas conforme a lo establecido en el Acuerdo, el falló fue en favor de Aravania. Además HM fue investigado en Lusaria por la TP y abuso de poder.

Por lo expuesto, el Estado actuó de manera diligente en su actuar, protegiendo en todo momento el derecho a la protección judicial de los involucrados.

6) Petitorio

⁹⁸ CVRD, Artículo 31, numeral 4.

⁹⁹ CME, pág 1.

Primero: en razón de que se expusieron los hechos por los cuales son procedentes las excepciones preliminares de: en razón de lugar, en razón de la persona, principio de subsidiariedad; se le solicita a la CoIDH que las tenga por admitidas para los efectos que dé a lugar.

Segundo: toda vez que esta representación expuso los motivos por los cuales cada violación alegada por la representación de las presuntas victimas no es procedente, se solicita a este Tribunal que no se declare violación de los articulos, 3, 5, 6, 7, 8, y 25 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y con el artículo 7 de la CBDP.

Así mismo, a raíz de qué Aravania realizó un acto de reconocimiento parcial a la obligación de tomar medidas inmediatas sobre los derechos a la educación y la salud derivadas del artículo 26 de la CADH, esta agencia le solicita al Alto Tribunal que tome en consideración tal reconocimiento así como las limitaciones, retos y desastres que han suicidado en Aravania y que han limitado la capacidad del Estado para cumplir con las obligaciones respectivas.

Tercero: Al no existir responsabilidad alguna imputable a este Estado, no es necesario la implementación de las formas de reparación solicitadas por la representación de las presuntas víctimas.